



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201513357-00

Ubicación 15530

Condenado NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 502/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 167/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** contra el auto interlocutorio 167/23 de 21 de febrero de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: **8 días** en auto de 10 de noviembre de 2016; **1 mes y 16 días** en auto de 17 de enero de 2017; **1 mes y 27 días** en decisión de 23 de abril de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **18 días** en auto de 28 de enero de 2019; **21 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 17 de marzo de 2020;

Comun

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/05/23

NOMBRE: Nairoby Reina F

GEULA: 93134084

RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN

Copia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 167/23 de 21 de febrero de 2023, esta sede judicial negó la libertad condicional a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** debido a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado; así, como también, porque no fue acreditado de manera fehaciente el arraigo familiar y social de la nombrada, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, pues, aunque fue remitido memorial en que se anunció que la sentenciada cuenta con asentamiento familiar y social en la "carrera 99 A N° 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230", dicha manifestación y documentación no resultó suficiente para acreditar tal presupuesto.

Además, se expuso que la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** emergía de gran relevancia e impacto social en la comunidad, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutado, pues la nombrada como un eslabón de la estructura delincriminal organizada transportaba un poco más de cinco kilos de cocaína.

Situación fáctica que ponderada en el ámbito del sistema de reinserción social surtido a la penada, tornaba imposible la concesión del subrogado de la libertad condicional, bajo la comprensión de que la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, presupuesto subjetivo que se consideró, no concurría, siendo así que, en la etapa de ejecución de la pena, correspondía al Juez ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que la cartilla biográfica, también revelaba sanciones disciplinarias, circunstancia esta indicativa de que si la sentenciada no cumple las normas internas menos las cumplirá extramuralmente.

Igualmente, se indicó que el lapso que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** llevaba privada de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitada a la nombrada debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio 167/23 de 21 de febrero de 2023, al considerar, entre otras cosas, que cumplía con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, era obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Señaló que el otorgamiento de la libertad condicional, en su criterio, no dependía de la modalidad o gravedad del delito que cometió el individuo, sino del análisis que en concreto se hiciera de los requisitos legales exigidos y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y anunció que cumplía el presupuesto objetivo y exhibía buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

A la par, se pronunció sobre algunos apartes del auto objeto de disenso; así, como de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, aludió que esta instancia en el auto en disenso refirió que la documentación obrante en el expediente era insuficiente para acreditar su arraigo familiar y social, sin que, en su sentir, se hubiese efectuado un análisis concienzudo del cumplimiento de dicho presupuesto.

Así mismo, indicó que la verificación del lugar y de las condiciones bajo las cuales cumpliría la pena impuesta, radicaba en cabeza de los Jueces de esta especialidad; por tanto, afirmó que la competente para la verificación del lugar indicado como arraigo, era esta sede judicial para cuyo efecto se debía oficiar a la entidad encargada.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión 167/23 de 21 de febrero de 2023, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 167/23 de 21 de febrero de 2023 que negó la libertad condicional a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que la penada cumple algunos de

los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, se precisó que acorde con la Resolución 1977 de 21 de noviembre de 2022 se brindaba concepto favorable por el Centro Carcelario para el otorgamiento del subrogado, lo cual permitía colegir que en la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que frente a la "valoración de la conducta punible", dada la gravedad del punible por el que fue condenada no procedía el mecanismo invocado, aspecto con el que la recurrente no se muestra; así, como tampoco porque el arraigo, social y familiar se consideró insuficiente.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador de la penada, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta Instancia, Itérese, no desconoce que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado un comportamiento bueno y ejemplar, aunque no durante todo el tiempo, pues evóquese que registra sanción disciplinaria impuesta el 4 de mayo de 2022, consistente en la "suspensión hasta 10 visitas sucesivas" la que, necesariamente debió surgir por un comportamiento contrario a las reglas del establecimiento de reclusión y, por consiguiente, desdice de la calificación que de la conducta ha realizado el centro carcelario.

Tales eventualidades no permiten tener por acreditado que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que la nombrada se encuentra preparada para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

Aunado a lo dicho, también la negativa en conceder el mecanismo liberador también se sustentó en el escaso lapso que, durante la privación de la libertad, la interna ha descontado por concepto de trabajo, estudio

y/o enseñanza y que denotaban el poco compromiso con su proceso resocializador al evidenciar que no muestra interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad.

Recuérdese que, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no se puede dejar al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la persona privada de la libertad, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que, con el recurso horizontal, propuesto por la interna no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, exige la satisfacción de todos y cada una de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico penal y no solo de algunas de ellas.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que la nombrada compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social de la condenada y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del

ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in ídem.

(...)

En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional¹."

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que la penada retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

De otra parte, no le asiste la razón a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, en el sentido de que la documentación allegada es suficiente para tener por acreditado su arraigo familiar y social, en el entendido que tal y como se señaló en el auto en disenso debe efectuarse la valoración de los elementos materiales de prueba allegados, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a los presupuestos taxativos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que para la fecha de emisión del auto en disenso fue anunciado por la penada que contaba con un arraigo familiar social en la **carrera 99 A Nº 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230**; no obstante, en el escrito con el que se interponen los recursos se señala que cuenta con un arraigo en la **calle 33 Nº F1 – 42 Barrio Rafael Uribe**, dirección esta última que difiere de la inicialmente anunciada y desdibuja la real existencia de un asentamiento familiar y social.

Al respecto, las manifestaciones de la penada resultan desacertadas, al pretender que se valoren elementos de prueba que no fueron objeto de la decisión recurrida y, que son indicativos de la carencia del arraigo conforme se verificó por esta sede judicial a través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 502/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 167/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

En ese orden de ideas, es necesario que la penada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** remita a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, dirección de residencia y demás datos de ubicación, abonados telefónicos, asiento de la familia, **nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, parentesco, demostrándolo fehacientemente, es decir parentescos que permita concluir que existe arraigo, a fin de dar por acreditado el presupuesto referido, para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, el concepto de arraigo familiar y social de los privados de la libertad, no puede ser analizado de una manera superficial o ligera, el entendido que, se reitera, como fue señalado en el auto en disenso, debe efectuarse un análisis minucioso del cumplimiento de los presupuestos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar su existencia o inexistencia.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 167/23 de 21 de febrero de 2023 que negó la libertad condicional a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 167/23 de 21 de febrero de 2023 que negó la libertad condicional a la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 502/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No reponer auto 167/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**.

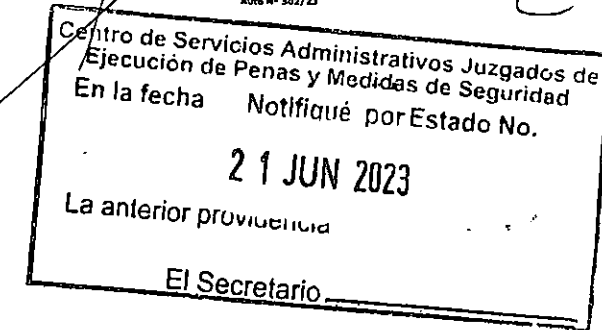
3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 502/23

OERB.



RE: AI No. 502/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 15530 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 17:20

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 14:10

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 502/23 DEL 24 DE MAYO DE 2023 - NI 15530 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.